

**DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN
DE LA SALA REGIONAL, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

- 2017 -

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a las doce horas del veintiuno de abril de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la décima segunda sesión pública de resolución del año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala destinada para tal efecto, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Martha C. Martínez Guarneros, en su carácter de Presidenta, Alejandro David Avante Juárez y Juan Carlos Silva Adaya. Asimismo, estuvo presente el Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

La sesión se desarrolló de la siguiente manera:

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Israel Herrera Severiano, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Con gusto, magistrada presidenta.

Le informo que están presentes el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional, por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores magistrados, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado René Arau Bejarano, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 27 de este año, promovido por Lucía Isabel Esparza Haubi, para controvertir la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la Vigésima Séptima Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Metepec, Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada, ya que la actora, solicitó la inscripción de sus datos en el padrón electoral, el 10 de marzo del año en curso. Esto es, una vez transcurrido en exceso el plazo previsto por la autoridad electoral administrativa para tal efecto.

En términos de lo dispuesto, en el Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, para la realización del proceso electoral 2016-2017, instrumento que fue debidamente publicado y en el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

señaló, como fecha límite para realizar dichos movimientos, el 15 de enero del presente año.

No obstante, lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir ante el módulo que le corresponda, a realizar el trámite de expedición de credencial para votar, a partir del día siguiente a que se celebre la jornada electoral en la referida entidad federativa.

Es la cuenta, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario, licenciado René Arau Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Procedo, magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: De acuerdo con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrada, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JDC-27/2017, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente, desde el día siguiente de la jornada electoral del próximo 4 de junio, a celebrarse en el Estado de México.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ealin David Velázquez Salguero, informe del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Ealin David Velázquez Salguero: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral número 4 de este año, promovido por Juan Francisco Villanueva Mora, Abraham Cabrera Ortiz y otros ciudadanos, por medio del cual impugnan el acuerdo plenario de incumplimiento de sentencia emitido el 3 de marzo de 2017, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente del juicio ciudadano local 50 de 2016.

En el proyecto se identifican, en esencia, tres actos impugnados. El primero de ellos es la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 23 de noviembre de 2016 mediante la que se resolvió el juicio ciudadano local 50/2016, a través de la cual, se condenó al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Gabriel Zamora al pago de la cantidad disminuida a la dieta de los actores.

Al respecto, la ponencia propone sobreseer la demanda, por cuanto es a este acto, en razón de que los actores carecen de legitimación para impugnarlo.

En segundo término, respecto a los motivos de disensos relacionados con el acuerdo plenario, mediante el cual se les impuso a los hoy actores una multa por el incumplimiento de diversas sentencias, en el proyecto se propone declararlos



inoperantes, en razón a que aducen que existió falta de exhaustividad de la responsable al valorar las pruebas que aportaron para acreditar que se encontraban en vías de cumplimiento. Sin embargo, los actores no evidencian de qué manera debieron haber sido valoradas o lo que pretendían acreditar con cada una de ellas, por lo que esta Sala Regional no estaría en condiciones de analizar si la autoridad responsable incurrió en una indebida valoración de las pruebas.

Por último, por lo que respecta al motivo de disenso relativo al actuar del magistrado instructor, al haberles negado en dos ocasiones las copias simples, que a su decir eran necesarias para impugnar el acuerdo plenario de incumplimiento, en la propuesta se propone declarar inoperante dicho agravio, ya que como se advierte en los autos del presente expediente, los actores promovieron oportunamente su demanda para controvertir la resolución que en su concepto les causaba perjuicio, es decir, su derecho a una legítima defensa no se vio afectado de manera sustancial, ya que los mismos conocieron oportunamente las consideraciones que tuvo la responsable para emitir la sanción combatida.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros:
Gracias, secretario licenciado Ealin David Velázquez Salguero.

Magistrados está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor secretario general de acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Voto en favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano:
Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En consecuencia, en el expediente ST-JE-4/2017 se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda del presente juicio, respecto del agravio tendiente a controvertir la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del estado de Michoacán el 23 de noviembre de 2016, mediante la que resolvió el juicio ciudadano local TEEM-JDC-050/2016, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta sentencia.

Segundo.- Se confirman los acuerdos impugnados, plenario y de magistrado instructor dictados en el expediente identificado con la clave TEEM-JDC-50/2016 y, por ende, las sanciones económicas impuestas a los actores, en términos del considerado sexto de esta resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes, informe del asunto turnado a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Ubaldo Irvin León Fuentes: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano número 18/2017 promovido por Luis Alberto Hernández Herrera en contra del acuerdo 49/2017 del



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del cual determina que no cumple con el perfil idóneo para desempeñar la función de vocal de la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En concepto de la ponencia procede conocer del asunto en vía per saltum, en razón de que la exigencia de agotar previamente la instancia local podría ocasionar una merma en el derecho del actor, considerando que el periodo para ejercer el cargo como vocal distrital corresponde aproximadamente a un año, del cual han transcurrido ya cinco meses.

En cuanto al fondo del asunto, en concepto de la ponencia, los agravios relativos a un supuesto trato desigual, así como un desequilibrio en la valoración de antecedentes negativos y positivos son infundados por las razones que se exponen en el proyecto.

Sin embargo, el agravio consistente en una indebida valoración del antecedente de sanción se considera fundado y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, toda vez que las razones por las que la responsable consideró al actor como no idóneo para ocupar el cargo carecen de un análisis de las circunstancias en torno a la conducta desplegada, traducándose en afirmaciones categóricas sin sustento en datos fácticos.

Por tanto, dado lo avanzado del proceso electoral, se propone realizar en plenitud de jurisdicción la valoración del antecedente de sanción del actor, derivado de lo cual se concluye que este debe ser designado como Vocal de Capacitación en la junta correspondiente, al tener la tercera mejor evaluación, recorriéndose la lista de reserva que debe encabezar ahora el ciudadano Ricardo García Hernández.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado y vincular al Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que realice las acciones correspondientes para designar al ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera como Vocal de Capacitación en la Junta Distrital Electoral 41, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, sin que la nueva designación afecte la validez formal de las actuaciones que haya llevado a cabo el entonces Vocal de Capacitación.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Gracias, Secretario, licenciado Ubaldo Irvin León Fuentes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Con su venia, magistrada presidenta, Magistrado David Alejandro Avante.

En el asunto que someto a la consideración de este Pleno el día de hoy se propone, como ya se refirió en la cuenta, revocar la determinación que se produce en el contexto del proceso de designación de los vocales distritales en el Instituto Electoral del Estado de México.

Entonces, aquí creo que es muy importante hacer referencia a toda la secuela procesal que se verifica desde el primer acuerdo que se da en este proceso de designación en relación con el actor que, como ya se refiere, es el ciudadano Luis Alberto Hernández Herrera, en la cuenta.

Resulta que el 31 de octubre de 2016 se emite el acuerdo para la designación de vocales de las juntas distritales. En este acuerdo se aplica uno de los lineamientos que regula el proceso de designación y que tiene que ver con la cuestión de no contar con un mal antecedente laboral, en el entendido que esto afecta el perfil idóneo para desempeñar el cargo y estuvieron involucrados en esa ocasión, en relación con el asunto, un ciudadano más.

Entonces, se promueve un primer juicio local, el cual es resuelto el 24 de noviembre de 2016. Esto a su vez da lugar a un juicio para la protección de los derechos político-electorales el 4 de enero de 2017, la sentencia, en el cual se consideran infundados los agravios.

A su vez, esta determinación de este Pleno se impugna en un recurso de reconsideración, cuya sentencia del 1 de febrero del 2017 dispone que se dicte un nuevo acuerdo en el cual se ponderen los alcances de los antecedentes laborales y sin que se realice una transposición que tenga un efecto



descalificatorio absoluto, el mal antecedente, sino más bien que se valore en sus justos términos.

Leía la resolución del recurso de reconsideración y se hacen una serie de consideraciones por parte de la Sala Superior, en el sentido de que, bueno, pues hay que realizar un juicio de ponderación, pero primero pasa por el análisis contextual de los agravios para que no se llegue a una conclusión de que en automático se realizó una reproducción de los mismos y que por eso son inoperantes.

Y esa fue la razón por la que se revocó nuestra determinación y se procede al análisis de los agravios.

Continuo con el relato de toda la secuela procesal. Viene un acuerdo en cumplimiento de los recursos de reconsideración y son el 25 y el 27 de la presente anualidad, del índice de la Sala Superior, y se promueve un incidente de resolución de inejecución del recurso de reconsideración, que es resuelto el 22 de febrero de 2017.

Y también un juicio ciudadano local del 28 de febrero de 2017, y esto da lugar a un tercer acuerdo en cumplimiento, pero ya del juicio ciudadano local.

Y para efectos de la valoración de los antecedentes laborales del actor, y por el cual, al igual que en el segundo y el primero de los acuerdos, se llega a la conclusión por el Instituto Electoral del Estado de México, que no se tienen las cualidades para efectos del perfil idóneo.

Y es que nuevamente, ante esa instancia, hoy 21 de abril de 2017, lo que pasa es que el marzo me gustó más como mes, la primavera y cuando nace mi hija, al margen de este comentario, es el caso que el 21 de abril de 2017, es que se estaría resolviendo el último de los juicios.

Entonces, estoy trayendo a colación todo este relato, en cuanto a la secuela procesal y sí, como decía algún amigo, me apuran un poco más, nos remontamos a uno de los primeros antecedentes, invocaría el del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del 2015 también del índice de esta Sala Regional Toluca, que fue resuelto el 18 de febrero del 2015 y que también tiene que ver con el proceso de designación de vocales distritales.

¿Por qué estoy invocando esto? Porque desde mi perspectiva, lo que parece claro, y creo que es algo que se comparte por la Sala, es que estas cuestiones de los lineamientos para la designación de vocales que se establece en cada proceso la convocatoria respectiva y los nuevos lineamientos, pero que vienen reproduciendo los mismos que han aprobado para cada proceso, palabras más, palabras menos, y es la necesidad de dar claridad en cuanto a los alcances del requisito en cuestión.

¿Qué implica tener un mal antecedente laboral, y cómo se debe valorar? Entonces, el hecho de que se dicten los acuerdos, se vaya a la instancia local, se venga a esta Sala Regional, se acuda al recurso de reconsideración y que proceso con proceso se presenten estos medios de impugnación, para mí deja claro una cuestión, que es necesario establecer reglas claras, cómo se deben aplicar estas reglas para que resulten consistentes, congruentes con el sistema de derechos humanos que se establece en el orden jurídico nacional, empezando desde la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Código Electoral del Estado de México, porque proceso con proceso hay medios de impugnación en cuanto a cómo se debe entender esta disposición y cuáles son los alcances.

Entonces, esa fue una de las preocupaciones del ponente en esta ocasión y me parece que es una preocupación compartida en la Sala, independientemente de que todavía no se pronuncian mi compañera y mi compañero en cuenta al sentido de su voto, ni si están de acuerdo o no con la ponencia.

Pero sí, me parece que esto es muy claro. Revisando el recurso de reconsideración, insisto, el 25 del 2017, que corresponde precisamente al actor de nuestro juicio, también aparece este aspecto, la Constitucionalidad del requisito que ya se ha dicho, tanto por esta Sala Regional como por la Sala Superior, que es constitucional la exigencia, pero el quid del asunto, el aspecto fino viene en cuanto a cómo se debe aplicar.

Y es en el sentido de que, no debe tener un efecto discriminatorio ni descalificador en absoluto determinante; es decir, es una cuestión distinta y me parece que la Sala Regional Toluca desde un principio así lo advertía: oye, pues



no debe tener ese carácter, pero sí, en cada caso se tiene que determinar, atendiendo, a través de este procedimiento de ponderación y los elementos de necesidad, de idoneidad y proporcionalidad, si cuáles son sus reales alcances, en cuanto a cada caso.

Y aquí, el antecedente que existe, en relación con el actor tiene que ver en cuanto a la falta de realización de la sesión ordinaria de un órgano desconcentrado distrital y, esta es una ponderación que se hace en el proyecto, una consideración que, a figura, de que el actor formaba parte como vocal de capacitación.

Bueno, es una situación de hecho, pero esta parte sí es relevante, desde mi perspectiva para efectos de decir si es decisivo para efectos de la designación, lo cual se dio en un contexto en el que dicho ciudadano no tenía las mayores facultades para asegurar su realización y entonces, se procede a analizar el Código Electoral del Estado de México, el artículo 206 y los alcances y todos los elementos fácticos, pero no para el propósito de volver a determinar si se debe aplicar una sanción de suspensión, una inhabilitación, no, sino para efectos de medir esto y su conexión con el proceso de designación.

¿Cuál es el alcance? Y esto, desde la perspectiva del de la voz y en seguimiento a lo dispuesto en los numerales 3.5 y 3.7 de los lineamientos para la designación de vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 da lugar a que ya analizando esta cuestión se llegue a la conclusión que merece un determinado puntaje y este puntaje, ya considerando a las personas que participaron en el proceso de designación y las demás calificaciones que ellos también obtuvieron, y también teniendo en consideración la circunstancia de que se les dio vista con la demanda que fue presentada por el actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y que no permanecieran inauditos, se llega a la conclusión que el actor es..., no solamente fundados los agravios, sino suficientes para alcanzar su pretensión.

¿Cuál es la pretensión? Que sea designado, desde mi perspectiva, como vocal en este órgano, que corresponde precisamente a la Junta Distrital Cuadragésimo Primera, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Y entonces, se propone también darle un plazo al Instituto Electoral del Estado de México para que proceda la

designación, pero no es otro propósito mayor y me parece que es algo que se debe..., cualquiera que sea la determinación que se adopte por este Pleno, ya sea por unanimidad, que pues me va a hacer un buen fin de semana o que ya sea por mayoría que salga, todavía seguiría un buen fin de semana, y si me lo rechazan, bueno, veré la forma de encontrar consuelo en las diversiones que hay el fin de semana, para poder pasarla todavía bien.

Pero lo trascendente, desde mi perspectiva, es que cualquiera que sea el mensaje o la determinación que adoptemos por mayoría o bien por unanimidad, o que me revoquen el proyecto, más bien que me hagan un engrose, dejar claro que no se puede realizar una traslación en automático de una historia y decir: "Esto ya te descalifica y te saca del proceso de designación", porque eso, además que ya la Sala Superior no los dijo en la resolución del recurso de reconsideración, creo que es algo que tenemos muy claro.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado David Alejandro Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sin el ánimo de generar una afectación al fin de semana del Magistrado Silva, después de examinar mucho este asunto quisiera perfilar mi posición al respecto.

Primero, he insistido y he sido congruente en esta Sala al manifestar que el valor más importante que puede tener un juez en el ejercicio de su trayectoria es la congruencia. Y en este sentido, yo desde mi posición original en aquél juicio ciudadano que fue impugnado en el REC-25 sostenía que no estábamos en posibilidad de determinar si una inhabilitación era o no era un mal antecedente laboral.

Desde mi particular punto de vista, con independencia de lo resuelto por la Sala Superior, el tema de que exista ya una ponderación y una determinación por una autoridad que conoce del medio idóneo para determinar la gravedad de una conducta administrativamente sancionable, que haya un pronunciamiento y que haya una decisión al respecto, creo que sí releva de ponderar los aspectos de esa conducta.



Pero ciertamente, en un orden jurisdiccional, lo que nos corresponde a los órganos revisados, es acatar las determinaciones de la superioridad, y en ese contexto, en estricto acatamiento de lo resuelto en esta cadena impugnativa y sin vincular mi criterio en ulteriores ocasiones, atiendo a los argumentos que la Sala Superior esgrimió, en el sentido de que tendremos que ocuparnos.

El tema yo lo veo y lo repito, como lo dije en aquella sesión, es como si estuviéramos revisando que una persona sentenciada por un homicidio doloso, estuviéramos reclasificando actualmente si se trataría de un homicidio culposo o si se tratara de un homicidio en riña, cuando finalmente quien determinó ya como juez penal se trata de un homicidio doloso.

Pero con independencia de eso, la instrucción que en esta cadena impugnativa determina la Sala Superior, pareciera ser muy concreta, y lo que resolvió la Sala Superior en este caso, es que la circunstancia debió ser analizada y valorada para demostrar la falta de idoneidad del recurrente al cargo, y analizar si obedeció una conducta negligente por parte del recurrente, o bien, si dentro de sus atribuciones como vocal, se encontraba o no la de convocar a las sesiones de la Junta Distrital.

Yo aquí lo que pondero, o la primera reflexión que tengo, es que la cuestión medular a determinar es si estamos en presencia de un mal antecedente laboral o no.

Y aquí es un tema de perfilar si existe y ver qué conducta realizó el actor y a partir de ahí qué teoría queremos analizar si una causalista o una finalista, para determinar si la conducta fue grave o no.

La conducta que realizó es que este individuo, al formar parte de una Junta, tenía la obligación en términos de la Ley, de realizar o llevar a cabo una sesión en un mes determinado y esta Sesión no se llevó a cabo.

Esto es el contexto fáctico que nosotros tenemos.

¿De quién es responsabilidad que se sesionara? Ojo, la conducta que se le está imputando no es que no haya convocado a la Sesión, que eso me parecería ser que sería una conducta particularmente grave y creo que no estaríamos

discutiendo que, si le faltaría convocar una sesión o no, sería un tema grave o no.

Me parece ser que, si alguien que tiene una obligación ex profeso de convocar a una Sesión, no lo hace, pues creo que no estaría yo en duda de si es una conducta grave o no.

Aquí es, creo que tenemos que ponderar qué representa un mal antecedente laboral, y para quién.

Yo me pongo a pensar, y perdón por lo simplista del argumento, pero quizá intentando ciudadanizar el tema, lo veo así.

El caso de que un operador de una máquina, tuviera que realizar ciertos procedimientos para garantizar el funcionamiento adecuado de la máquina, y por razón de lo que ustedes gusten y manden, no lo hiciera, aun cuando esto no resultara en que él o sus compañeros o la empresa o la producción de ese día, resultara ser o no afectada, el hecho de que él no realizara esta conducta, sí ponía en riesgo o sí afectaba el posible adecuado funcionamiento, no sólo de la máquina quizás, sino de la producción o de su propia integridad.

Y recurro a un ejemplo tan simplista, porque si esta conducta hubiera sido observada por la Comisión de Seguridad e Higiene, no sé, de una determinada empresa y le hubieran determinado levantar un acta por no haber utilizado, por ejemplo, el cinturón de seguridad o haber asegurado en un montacargas la carga, que no obstante que no generó ningún resultado, porque ciertamente la carga llegó a su destino y funcionó, ciertamente yo me pondría a ponderar que desde mi muy particular punto de vista, como juez constitucional, en mi percepción podría decir quizá no fue tan grave el tema de que en una ocasión no haya asegurado el montacargas, finalmente no provocó nada, ¿no?

A lo mejor, esa es mi visión como juez constitucional, pero quizás si yo platicara con el supervisor de una empresa y le dijera, el supervisor de esa empresa, le dijera: oye ¿tú qué opinas de que una persona que opera este tipo de máquinas no realizara? Quizás él me diría: esta conducta es particularmente grave, porque no sólo es él, porque si el de al lado ve que él no lo hizo, pues probablemente deje de usar los protectores, y probablemente esta circunstancia redunde en que, si en ese momento tiene algún accidente la máquina,

pues se podría venir encima de diez, doce personas y eso sí sería una cosa gravísima.

Entonces, ¿qué representa un mal antecedente laboral y para quién? Para mí esto resulta ser directamente esencial, porque tenemos la voz de quienes llevan a cabo esta tarea en el expediente. Y la voz de quienes llevan a cabo la tarea en el expediente nos dice: sí es una conducta grave, sí es una conducta que puede trascender a la organización del proceso, sí afectó el principio de legalidad y así tal cual lo dice el Consejo General.

En el acuerdo impugnado 49 dice el Consejo General: el hecho de no haber atendido las obligaciones que le mandata el Código, al haber omitido vigilar, avisar y, en su caso exhortar o motivar a sus pares, a efecto de que se convocara la sesión fue una circunstancia que repercutió en actividades del órgano desconcentrado en un alto grado.

Esto está dicho por quienes ejercen la función, para mí es una luz que me orienta, que me dice que la autoridad electoral está buscando alcanzar este principio de excelencia y superar, en la mayor medida, los riesgos que se puedan provocar por una, por un mal antecedente laboral.

Y voy a este punto. El proyecto que nos somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, me parece ser que de una manera muy importante y de alguna forma muy congruente, analiza y sostiene a fojas 39, que el razonamiento de la responsable se sustenta en cuatro puntos fundamentales:

Uno, el hecho de no vigilar, avisar, exhortar o motivar a sus pares, a efecto de que se convocara la sesión, que ello repercutió en las actividades en un algo grado. La repercusión se debía a que se vulneraran los principios de legalidad y profesionalismo; se vulneraron porque su conducta no se apegó a lo dispuesto en la ley, y el de profesionalismo porque dejó de cumplir una obligación. La conducta omisiva provocó que los trabajos no se desarrollaran en tiempo y forma dejando de ser eficientes y eficaces.

Dice el Magistrado Silva que la responsable no ponderó si la actuación del actor se debió a una negligencia o si no tenía atribuciones para convocar, como lo había dicho la Sala Superior.

Y en este sentido, entramos a analizar la conducta que realizó, y estima el Magistrado Silva que es suficiente para revocar. Y al momento de valorar la conducta en particular dice que: "Dado que el actor no contaba con mayores atribuciones para asegurar la realización de la sesión, aunado a que al momento de individualizar no puede tenerse como determinante para considerar que existe un riesgo para la función electoral", este es el sustento.

Me parece ser que la construcción argumentativa es totalmente congruente y es sostenible, pero ciertamente a mí me conduce una duda razonable en este caso concreto. Y el tema de la duda que tengo es en el sentido que tenemos la opinión del Consejo General, que nos dice que sí, esta conducta sí fue grave, y además que no se detectó algún antecedente del actor en otro procedimiento de responsabilidad y menos aun que hubiera sido sancionado por incumplimiento de sus obligaciones, por lo que es un hecho aislado.

La razón que a mí me lleva a separarme en esta ocasión de lo que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, es que considero que la conducta desplegada por el actor sí incide en un margen de corresponsabilidad y sí quisiera destacar este aspecto.

Los integrantes de un órgano colegiado son corresponsables de su debido funcionamiento, el hecho que el presidente no convoque a una junta, si nosotros tuviéramos 976 asuntos en el índice y la magistrada presidenta no nos convocara a realizar Sesión Pública, eso no nos eximiría a nosotros de nuestra responsabilidad de sacar los asuntos.

Si tuviéramos asuntos laborales que la ley nos exige que tenemos que resolver dentro de los 10 días siguientes a que llevamos a cabo la audiencia y tenemos asuntos laborales que llevan cuatro meses sin fallar, será responsabilidad de la presidenta, quizá sí por no haber convocado a la sesión previa, pero eso no me exime de mi responsabilidad como Magistrado de no realizar los asuntos y no fallarlos.

Y en todo caso, debe haber un actuar corresponsable, en el sentido de presentar al colegiado las mociones para decir: "Oigan, me parece que tenemos una obligación legal y tenemos que sesionar". Me parece que una defensa que podría haber aminorado la responsabilidad aquí no es si él



tenía la atribución de convocar o no, sino en todo caso qué actividades realizó él para que se llevara a cabo la sesión.

“Oiga, yo le solicité al presidente que se tenía que realizar este aspecto”, el tema de asumir una actitud, en el sentido de: “No es mi responsabilidad porque yo no tenía la obligación de convocar ni yo tenía la posibilidad de llevar a cabo la sesión”, pues ciertamente probablemente me hace ser menos responsable que quien tenía la obligación de convocar, pero ciertamente es esto o no un mal antecedente laboral, y a ese es al punto al que voy.

Yo estoy convencido que se trata de un mal antecedente laboral el hecho que una persona que tiene una obligación en términos de la ley no la realice y es un mal antecedente laboral que por supuesto hay que ponderar. Yo creo que en este caso particular el tema que se tiene un incumplimiento diverso o que, si se tratara de un hecho aislado o no, no disminuye, desde mi muy particular punto de vista, la gravedad de esta conducta desplegada.

Y finalmente, si representó algún daño o perjuicio cuantificable para la institución, esto es un tema que a mí me parece ser que en todo caso depende de la teoría desde la cual se aborde. Si nosotros vemos una teoría de resultado, atendiendo quizá a una teoría finalista, pues nosotros iríamos a que no se trata de una conducta de resultados.

Desde mi muy particular punto de vista, el tema de considerar un mal antecedente laboral, no está reñido con el resultado que se obtiene.

A ver, si aquí hubiéramos tenido, por cierto, por la falta de llevar a cabo esa Sesión no se emitieron las boletas a tiempo, pues creo que sería un tema que nos relevaría un poquito de esta tarea ponderativa.

Por eso es que aquí estamos en esta discusión, porque tenemos esta duda.

No es el tema del resultado, sino el tema de la puesta en riesgo, y la situación es si se deja el precedente, y con esto concluyo mi intervención, si dejáramos el precedente de que el hecho de que como integrante de una Junta, la situación de no convocar a una sesión que en términos del artículo 207 de la Ley Electoral, es obligación de la Junta, no del presidente, es obligación de la Junta llevar a cabo una Sesión, dejar un

precedente que eso no es un mal antecedente laboral, genera, desde mi muy particular punto de vista, un incentivo perverso para que si se llega a cometer esta infracción en otros casos, y que eventualmente esto sea quizá incluso materia de una responsabilidad, que después viniera aquí impugnado, tendríamos que ser congruentes con esta posición, y decir: "A ver, bueno, vamos a ver qué pasó porque no se convocó a la Sesión".

En realidad, si hubo este daño o perjuicio cuantificado para la institución, no lo sabemos, porque en realidad la sesión no se llevó a cabo. Probablemente quizás sí, si se hubiera contratado algo que se contrató seis meses después, a lo mejor hubiera sido un poco más económico, no lo sé.

El punto es, creo que partiríamos de demasiadas inferencias, cuando tenemos una argumentación de quienes realizan esa función que nos dice, creo que es una conducta particularmente grave.

Y esto ya, con independencia de la congruencia en mi posición, en el sentido de que ya el tema de una imposición por inhabilitación, para mí me resulta ser particularmente grave.

Pero ya atendiendo las circunstancias particulares del caso, como nos lo dice la Sala Superior, creo que en este caso yo sí considero no sería favorable dejar el precedente que no realizara una sesión como integrante de una Junta y relevar la responsabilidad a quienes integran la Junta por esta razón, no sea un mal antecedente laboral.

Por eso, Magistrado Silva, en esta ocasión yo me apartaré de la propuesta, y yo sugeriría, si usted lo estima conveniente, que se reajustara el proyecto, a partir de concluir que la conducta sí es grave y, en consecuencia, yo no modificaría las calificaciones y confirmaría la determinación del Instituto Electoral del Estado por esta razón.

No sin antes reconocer que la argumentación de su proyecto es total y absolutamente persuasiva, que es un tema estrictamente de criterio, no tiene nada que ver con un tema de posicionamiento, de lectura distinta de la Ley o no, es un tema única y exclusivamente y en este caso creo que esto es lo que enriquece a los colegiados, es un punto de vista de criterio única y exclusivamente.

Me parece ser que la argumentación en su proyecto, Magistrado Silva, es más que impecable y más que congruente y estoy seguro que quizá habrá quien asuma una posición igual a la suya, en este caso yo no la comparto, por esta inquietud que me genera el dejar el precedente.

Pero reconozco su trabajo y el de su ponencia para llegar a este proyecto que resulta ser muy, muy persuasivo.

Es cuanto, magistrada presidenta.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Silva Adaya, en relación al proyecto que usted somete a nuestra consideración, efectivamente es un proyecto que tiene una línea argumentativa muy importante y no solo eso, sino que el análisis exhaustivo de las constancias del expediente que deriva precisamente de este proyecto, pero no obstante ello, en lo personal, jurídicamente observo que la responsable sí razonó correctamente que dicho aspirante transgredió el principio de legalidad, ya que en el desarrollo de sus funciones no se apegó a lo estipulado por el Código Electoral del Estado de México, específicamente en lo que obedecen los artículos 168, 175 y 207.

Le voy a dar lectura exclusivamente a lo relativo a lo que aplica en función de este análisis, que hizo la autoridad responsable y que, en lo personal comparto.

El artículo 168 establece que la función se regirá —nada más estoy leyendo lo atinente— por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 175, también que se velará porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del organismo.

Y, por lo que hace al artículo 207 dice que las Juntas sesionarán por lo menos una vez al mes durante el proceso electoral y tendrán, en su respectivo ámbito, las siguientes atribuciones, y bueno, ahí son once fracciones, precisamente en las que se establecen qué atribuciones tienen y cómo el que se deje de cumplir con alguna de ellas, pues va a impactar definitivamente en la función.

Entonces, al impactar en la función y estar transgrediendo estas disposiciones, al analizar las constancias de la falta de actuación por parte de este funcionario, que fue precisamente el vulnerar estas disposiciones, es que me apartaría del proyecto que usted propone.

Vuelvo a insistir, el proyecto es muy congruente, como siempre, como su trabajo lo ha elaborado siempre, con mucha congruencia y con argumentos muy sólidos, pero para mí, las disposiciones, en relación a la función de este funcionario, sí tenían que ceñirse definitivamente a su cumplimiento.

Entonces, por mi parte es mi intervención y, bueno, pues esperaré a que se nos tome la votación respectiva, magistrado.

Sí, tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, magistrada presidenta.

Lo importante de este debate, también es que ya estamos instalados en el punto de inicio común. Lo relativo a los antecedentes laborales tiene que ser objeto de evaluación, de ponderación por parte del Instituto Electoral del Estado de México en el proceso de designación, eso es claro.

La diferencia está en el sentido de que esta cuestión donde el Vocal permitió que pasara un mes y se llevara a cabo una sesión de la Junta Distrital, qué trascendencia tiene para efectos del proceso de designación. Y a partir de las intervenciones de usted, magistrada presidenta; de usted, Magistrado Avante, llegaría a la conclusión que en este caso es muy importante este antecedente, de tal forma que al valorarlo, porque ya estamos discutiendo sobre ese aspecto, no para efectos de revisar si la inhabilitación de seis meses que se le impuso al servidor es conforme a derecho o no, eso no es materia de nuestro análisis, no estamos revisando esa sanción, lo que estamos revisando es lo que dio lugar a esa sanción, sus alcances, para efectos de la designación.

Entonces ya, en cumplimiento a la ejecutoria del recurso de reconsideración y los diversos acuerdos, en fin, la secuela procesal de la que estaba dando cuenta muy al principio de la intervención, es ver qué implica, si es grave o no lo es tanto, de tal forma que esto cómo se traduciría en una calificación.



Y entonces, en esa parte ya estamos y, en efecto, yo reconozco que la circunstancia de estar en un órgano colegiado, acudiendo a su ejemplo, magistrado, donde decía: "Si no se convoca por la magistrada presidenta y nosotros también lo dejamos pasar...", como lo dijo en alguna ocasión el Magistrado don José Luis de la Pesa, eso no va a pasar, sí le puedo asegurar.

Pero bueno, si se diera una circunstancia hay por lo menos corresponsabilidad en ese sentido en los órganos colegiados y ese es el carácter. Y tan la cuestión de la gravedad puede medirse, que se habla de la gravedad ordinaria, gravedad especial y gravísimo, esa majestad, en fin.

Y entonces, todavía hay valoraciones y, efectivamente, las distintas herramientas conceptuales y teorías que se han venido estableciendo para la cuestión de la responsabilidad, desde el causalismo, el finalismo, el normativismo y algunas otras más, bueno, la que ha tomado carta de naturalización en la materia electoral es la *culpa in vigilando*, que sirve realmente para todo y es muy amplia.

Pero bueno, y entonces en esa parte estamos muy en la misma línea y esto debe quedar claro para la autoridad responsable. No es una cuestión que, en automático, sino esto implica, yo diría, en los lineamientos debe leerse en el sentido que "y se considerarán los antecedentes laborales dándole la graduación respectiva a través de la ponderación correspondiente y viendo los efectos". Y eso es lo que estamos discutiendo.

En esa parte digo ya puedo irme tranquilo y pasar medianamente mi fin de semana. Pero en la otra parte, que era, como decía el magistrado, la persuasión en cuanto al efecto final, no logro convencerlos todavía y también me hago cargo de las razones.

Efectivamente, la cuestión que se lleve a cabo, que se cumplan todos los actos que están reglados específicamente en el Código Electoral, que es la cuestión esta de la realización mensual de las sesiones, no es menor y eso a mí me condujo inclusive ya a darle la valoración respectiva pues disminuye en tres puntos la evaluación y es que ya al poner, al correr y determinar cómo están las otras evaluaciones, 90.98, 84.49, si se acogiera la propuesta, que creo que no convenció

en esta parte de 83.50 del actor y 80.79, daba lugar a un cambio, pero pues no se llegó a esta conclusión.

Y, en efecto, pues digo si fuera una cuestión de una responsabilidad ya directa, como es la del Vocal Ejecutivo o alguna otra situación así que específicamente tuviera la obligación, no la facultad, la obligación de convocar, es otra circunstancia.

Aquí hemos visto asuntos donde se dieron cuestiones de lo de convocar para efectos del depósito de la papelería de las urnas. Bueno, eso desde mi perspectiva es fundamental, quizá, como en alguna ocasión lo escuché también, es menos 10 para efectos de la evaluación, porque es algo fundamental. Pero de todos modos siempre va a tener que hacerse ese juicio de ponderación. Eso es lo relevante, desde mi perspectiva, y creo que esa es la gran utilidad de la resolución que se puede llegar a dictar, independientemente que en otras partes no fui lo suficientemente convincente y también estas razones.

Pero en el caso de usted, magistrada presidenta; de usted, magistrado, esto es vital, es esencial, es una cuestión muy importante y por eso debe ser muy castigado como un mal antecedente laboral; pero para mí, sin que deje de ser un mal antecedente laboral, no lo es tanto para incidir en una calificación muy negativa, sigue siendo negativa pero no lo es tanto y de alcance en mi propuesta.

Es cuanto, magistrada presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

Magistrado Avante.

Magistrado David Alejandro Avante Juárez: Sí, la verdad es que coincido con lo que dice el Magistrado Silva, lo cierto es que la razón por la que estamos insertos en esta discusión es a partir de lo que decidió la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Muchas veces como Juez de Distrito me tocó conocer o emitir nuevas resoluciones en cumplimiento a amparos en revisión y la función que como órgano revisor nos corresponde es acatar lo decidido por la superioridad.



Y, yo quisiera concluir, haciendo referencia a lo que nos dice el propio actor en su demanda, el propio Magistrado Silva destaca alguna contradicción en la que incurre, porque dice: es que, la sesión sí se llevó a cabo, pero yo sí los exhorté a que se llevara a cabo.

Lo cierto es que, el actor en su demanda, y dice así de contundente: no puede representar para el Instituto Electoral un riesgo para el proceso electoral el no haber realizado dicha sesión de Junta.

Ese es el posicionamiento del actor. Y ese es el posicionamiento del actor que yo no puedo compartir; para mí es esta observación del operario, en el sentido de decir: yo no puse en riesgo a nadie en la empresa por no haber asegurado la carga en el montacargas, porque no pasó nada. Yo la moví, llevo 20 años moviendo el montacargas y tengo toda la práctica del mundo. El hecho de que no haya asegurado en una ocasión la carga en el montacargas no puso en riesgo a nadie.

Ésta es la argumentación que yo no puedo compartir del actor, y por eso es que no comparto el precedente y en segundo apartado, ya cuando se hace la corrección de la calificación, se busca en el proyecto dónde hacer el ajuste de los puntos que se le pudieran disminuir, y entonces, el ajuste se hace en el tema de experiencia laboral, se le quitan puntos por un tema de cargo directivo y en consecuencia es que esto queda en la calificación esta de 83.507. Hago alusión a esto por el comentario que usted hacía, Magistrado Silva, pero en realidad esta construcción se hace, y me parece ser que de alguna manera congruente en su proyecto, para buscar dónde darle impacto a la conducta realizada por el servidor público reduciendo este margen de calificación dentro del tipo de experiencia, se reduce para que quede con esta calificación de 83.507, pero esto no es un parámetro objetivo que esté definido en la ley ni en el procedimiento, finalmente era como una salida, que yo entiendo y me parece que ser que era una buena salida el tema de dónde rescatar este impacto.

Para mí sí, el hecho de que dejáramos el precedente de que un vocal, que integra una Junta considere que no se pone en riesgo por no sesionar un mes en la Junta, me parece ser que es ir directamente en contra del espíritu de la ley, porque por alguna razón la ley estableció que se tiene que sesionar una vez al mes, cuando menos, al no hacerlo así, creo que yo no

compartiría la visión del actor, y, en consecuencia, por eso es que me apartaría de lo propuesto.

Es cuanto, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Avante Juárez.

Secretario general de acuerdos; proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Atiendo la instrucción, magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Muy a mi pesar, en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta, en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrado.

Magistrada Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos Israel Herrera Severiano: Gracias, magistrada.

Magistrada, le informo que el proyecto fue rechazado por mayoría de votos.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: En razón de lo discutido en el proyecto del juicio ciudadano número 18 de este año, propongo que ante la votación que se ha emitido y que, deberíamos de buscar otros términos, rechazado el proyecto, no compartido, sí, le vamos a poner no compartido, propongo que se me retorne para realizar el

engrose correspondiente en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Por ser quien estoy en turno, de conformidad con el registro que, para tal efecto se lleva a cabo en la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, lo cual, someto a la consideración de ustedes y someto a su votación.

Sí, magistrado.

Magistrado David Alejandro Avante Juárez: Yo solo pediría que en las consideraciones del engrose se incluyera el tema, si usted lo comparte, el tema del precedente que se dejaría en razón de este argumento en particular que manifiesta el actor sería, en mi particular punto de vista, nocivo para el funcionamiento de la autoridad electoral.

Sería todo.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, magistrado, se incluirá.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Pido que la parte que se está rechazando quede como voto particular, magistrada presidenta, Magistrado Avante, por favor.

Magistrada Presidenta Martha C. Martínez Guarneros: Sí, Magistrado Silva Adaya.

En consecuencia, conforme a los razonamientos de la mayoría, en el expediente ST-JDC-18/2017, se resuelve:

Primero.- Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

Segundo.- Se confirma el acuerdo IEEM/CG/49/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Señores magistrados, ¿alguna intervención adicional?

Al no haber más asuntos que tratar, en consecuencia, se levanta la sesión, agradeciendo a quienes nos acompañan aquí en forma presencial y a quienes nos siguen vía Internet.

Muchas gracias y buenas tardes.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con doce minutos del día de la fecha, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, Martha C. Martínez Guarneros y el Secretario General de Acuerdos, Israel Herrera Severiano, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO